



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado 73001-33-33-010-2018-00016-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERNAN OSPINA RUBIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Tema: Reliquidación Salarial 20% Soldado Profesional
Sentencia: 00031

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor **HERNAN OSPINA RUBIO** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo No. **20173171174921 del 18 de Julio del 2017**, mediante el cual el Comando del Ejército Nacional, negó parcialmente las peticiones solicitadas por el demandante.

1.2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a que reliquide el salario mensual pagado al demandante, desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la fuerza, tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo legal mensual SMLM incrementado en un 60% del mismo salario).

1.2 Que se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación, teniendo en cuenta en su liquidación la asignación básica establecida en el inciso 2do del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios. (Un SMLM incrementado en un 60% del mismo salario).

1.3 Que se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre la reliquidación solicitada y las sumas efectivamente canceladas por concepto de salario mensual desde noviembre del año 2003 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA en concordancia con el 280 del CGP.

1.4 Se ordene el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA y demás normas concordantes establecidas en el CGP. (Sentencia C- 188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

1.5 Se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a adicionar a la hoja de servicios del demandante, con la nueva base de liquidación y el envío de copia de la misma a la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares para que sea tenida en cuenta en la liquidación de su asignación de retiro.

1.6 Que se condene a la entidad demandada al pago de los gastos y costas del proceso, así como las agencias en derecho.

2. HECHOS

2.1. Que el señor **HERNAN OSPINA RUBIO**, prestó servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional como soldado regular. Una vez terminado el periodo reglamentario como soldado regular el demandante fue promovido como soldado voluntario de conformidad con lo establecido en la ley 131 de 1985.

2.2. Que, a partir del 01 de noviembre de 2003 por disposición administrativa del Comando del Ejército Nacional, el demandante fue promovido como soldado profesional, condición que mantuvo hasta su retiro de la Fuerza.

2.3 Que mediante Decreto 1793 de 2000, el Gobierno Nacional creó dentro de la estructura de la Fuerza Pública la modalidad de “Soldados Profesionales”.

2.4 Que el Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, por el cual “establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de la Fuerzas Militares”, fijó la asignación básica para los soldados profesionales que asumieron esta condición a partir del 01 de enero de 2001, de un salario mínimo incrementado en un 40% del mismo salario.

2.5 Que en el inciso 2do del artículo 1º del Decreto 1794 el legislador dejó establecido un régimen de transición para los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 tenían la condición de soldados voluntarios indicando que estos continuaban percibiendo como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo.

2.6 Que el demandante durante el tiempo que permaneció como soldado voluntario percibió una asignación mensual igual a un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario, el cual le fue cancelado hasta el 31 de octubre de 2003.

2.7 Que a partir del primero de noviembre de 2003 fecha en la que el demandante obtuvo el estatus de soldado profesional, el Comando del Ejército Nacional le disminuyó la asignación básica de un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario a un salario mínimo incrementado en un 40%.

2.8 Que el Comando del Ejército Nacional anualmente le liquidó el auxilio de cesantías al demandante sobre la asignación básica de un salario mínimo más un 40% del mismo salario.

2.9 Que el señor **HERNAN OSPINA RUBIO**, fue retirado del servicio activo del Ejército Nacional, mediante resolución No. 1565 de fecha 10 de marzo de 2014.

2.10 Que el Comando del Ejército Nacional, acogiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, a partir del mes de junio de 2017, reajusto el salario mensual de los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios tomando para su liquidación la asignación básica dispuesta en el inciso 2do del artículo 1º del decreto 1794 de 2000, de un salario mínimo incrementado en un 60%, quedando pendiente el pago de las diferencias dejadas de cancelar de los salarios pagados a la fecha de retiro.

2.11 Que, en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, en la regla jurisprudencial CUARTA, dispone el pago de las diferencias dejadas de cancelar aplicando la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 174 del decreto 1211 de 1990.

2.12 Que con fecha 12 de junio de 2017, el demandante radicó derecho de petición ante el Comando del Ejército Nacional, solicitando la reliquidación de su salario mensual tomado como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo, a partir del mes de noviembre de 2003, igualmente la reliquidación del auxilio de cesantías.

2.13 Que el Ejército Nacional, por intermedio de la Sección de Nómina dio respuesta al derecho de petición, accediendo parcialmente a las peticiones, toda vez que en el acto administrativo oficio No. 20173171174921 de fecha 18 de julio de 2017, indica que va a reajustar el salario básico mensual y enviar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el complemento de la hoja de servicios, pero no ordena el pago de las diferencias que resultan del reajuste solicitado.

2.1 NORMAS VIOLADAS

La parte demandante consideró que, con la expedición del acto administrativo demandado se desconoció el mandato constitucional y demás legales que protegen la seguridad social, que el COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL transgredió la Constitución Política en su preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 13, 25, 46, 48, 53 y 58. Igualmente desconoció lo contemplado en las Leyes 131 de 1985, Ley 4 de 1992 y los Decretos 1793 y 1794 del 2000.

Adicionalmente, la parte actora considera que la entidad demandada desconoció los lineamientos jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado Sección Segunda Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez del 25 de agosto de 2016, así mismo indica que el Comando del Ejército Nacional en la motivación del acto administrativo demandando incurrió en causal de FALSA MOTIVACION al no existir correspondencia entre la decisión adoptada y los motivos de hecho y de derecho que se aducen para negar las pretensiones.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la misma (fl 39 - 59), señalando que las declaraciones y condenas esbozadas en el escrito de demanda, por carecer de sustento fáctico y jurídico en tanto que los hechos en que se fundamenta el vicio del acto demandado, deberán ser probados, dentro del proceso siempre y cuando concurren debidamente los presupuestos de nulidad pautados en la ley.

Agrega que el cambio de modalidad de soldado voluntario a profesional, no ocurrió por disposición administrativa de los superiores del demandante, como lo indica el apoderado judicial en su escrito de demanda, sino por la entrada en vigencia de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, que crearon la categoría de soldado profesional, con su respectivo régimen salarial y prestacional, a todas luces mucho más beneficioso que el contemplado en la ley 131 de 1985, que no contemplaba dentro del articulado vinculación laboral a las fuerzas militares para los soldados voluntarios.

Como quiere que la calidad de Soldado Profesional representaba para los que ostentaban dicha calidad, beneficios de tipo prestacional y salarial, puesto que, al ser Soldados profesionales, devengarían no solo una asignación mensual incrementada en un 40%, sino, otras acreencias que mejorarían ostensiblemente su calidad de vida, estos (soldados voluntarios), se acogieron al nuevo régimen.

Dentro de esas acreencias que entrarían a devengar los soldados voluntarios que se acogieran al Decreto 1793 de 2000, es decir que voluntariamente pasarían a ser soldados profesionales, encontramos: subsidio familiar, prima de antigüedad, prima de orden público, cesantías, vacaciones y otros.

Al percatarse de que, con el nuevo régimen salarial y prestacional, estarían recibiendo no solo un salario mensual, sino otro tipo de beneficios tanto para ellos como para su núcleo familiar, aquellos que tenían la calidad de soldados voluntarios, se acogieron al nuevo régimen y pasaron a ser soldados profesionales.

Señala que es cierto que el señor HERNAN OSPINA RUBIO, presentó derecho de petición ante la entidad que representa, solicitando el reajuste salarial del 20% por las razones expuestas en la demanda, y que por las mismas razones esbozadas en la contestación de la demanda la petición fue negada.

Dentro de sus argumentos manifiesta que el señor Hernán Ospina Rubio a la fecha de su petición a la entidad en ningún momento manifestó su inconformidad con el tránsito de soldado voluntarios a profesional, ni tampoco su inconformidad con el salario que recibía, con lo que asevera que existe prescripción de derechos laborales ya que desde el mismo momento en que empezó el señor Ospina Rubio al ser soldado profesional y recibir salario, pudo haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el porcentaje que señala le fue quitado por la entidad.

Indica que según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, considera que los soldados que posteriormente se incorporaron como profesionales no fueron desmejorados en sus haberes, porque aunque el salario mínimo que empezaron a recibir tuvo alguna disminución, frente a la bonificación que recibían en su calidad de soldados voluntarios, este fue compensado con las prestaciones sociales que empezaron a devengar a la cual no tenían derecho ya que al ser soldados voluntarios solo recibían una bonificación.

Finalmente afirma que existe inexistencia de la obligación al no estar compelida la entidad accionada al reconocimiento y pago del incremento del 20% sobre la asignación de retiro, por cuanto el demandante se le han venido pagando sus prestaciones económicas en razón a lo dispuesto en los Decretos 1793 y 1794 del 2000, igualmente asegura que la no obran en el expediente medio probatorios que acrediten que si acto administrativo demandando está viciado de nulidad.

Propone como excepciones: 1. Prescripción de los derechos laborales 2. *Inexistencia de la obligación* y 3. *Inexistencia de medio probatorios que determinen ilegalidad en los actos administrativos demandados.*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante (fol. 76 a 87).

Se ratificó los hechos, pretensiones y fundamentos legales de la demanda, reiterando que la demanda versa sobre la existencia y aplicación del régimen de transición para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios y no sobre mejoramiento o desmejoramiento de las condiciones económicas del demandante, lo que pide al despacho es la aplicación de la norma, haciendo mención a la sentencia de unificación del Consejo de Estado SUJ2850013333002201300060 01 No. Interno 3420-2015 Actor: Benicio Antonio Cruz, Demandados: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares, Ejército Nacional. Consejero Ponente, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de unificación con fundamento en lo contemplado en el inciso 2º, del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, el cual establece que los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, tienen derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%.

Por lo que solicita se reliquide la asignación de mensual que se le cancelo a su representado a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro, tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 del 14 de noviembre del 2000, igualmente se reliquide el auxilio de cesantías con esta nueva base para los años de reclamación y se ordene el pago de las diferencias de reajuste que se reflejen de la liquidación solicitada entre lo pagado y lo que se ha debido cancelar con aplicación del fenómeno jurídico de prescripción cuatrienal de que trata el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, así mismo solicita se tengan en cuenta las pretensiones de la demanda.

4.2 Parte demandada (fol. 88).

La apoderada de la parte demandada presento alegatos de conclusión, en lo que refirió que basándose en la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 donde el Consejo de Estado otorgó a los soldado profesionales el derecho pretendido en la demanda, solicita: Se declare probada la excepción propuesta en el escrito de contestación de la demanda respecto a la prescripción por inactividad injustificada del demandante y como quiera que lo solicitado por el actor genera un incremento en el salario básico del mismo pide se ordene realizar los respectivos descuentos por el concepto de salud y pensiones de la norma.

Finalmente solicita abstenerse en condenar costas a su entidad representada, por cuanto si llegase a declarar probada la excepción propuesta no se estaría acreditando la totalidad de las pretensiones incoadas, esto es de conformidad a lo preceptuado en el numeral 5 del Artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 CPACA.

4.3. Ministerio Público

El agente del Ministerio público, no presento concepto.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si ¿Se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado y como consecuencia ordenar a la entidad accionada que reajuste la asignación básica mensual y el auxilio de cesantías del accionante desde el 01 de noviembre del 2003, teniendo en cuenta para la liquidación el salario mínimo legal incrementado en el 60% establecido en el artículo 1 del decreto 1794 del 2000, o si, por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

6.1 Tesis del demandante

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, en aplicación del punto segundo de las reglas jurisprudenciales fijadas por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, y se ordene al Ministerio de Defensa – Ejército nacional, a que reliquide la asignación mensual que se le canceló al demandante a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, tomando como base de la liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario), a que tiene derecho el demandante ya que cumple con los requisitos establecidos en la ley y por haber sido soldado voluntario. Igualmente, se reliquide el auxilio de cesantías con esta nueva base para los años en reclamación, al igual y en aplicación del punto cuarto de las citadas reglas se ordene el pago de las diferencias de reajuste que se reflejen de la liquidación solicitada entre lo pagado y lo que se ha debido cancelar con aplicación del fenómeno jurídico de prescripción cuatrienal de que trata el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

6.2. Tesis del demandado

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, como quiera que el demandante en ningún momento manifestó su inconformidad con su tránsito de soldado voluntario a profesional, ni tampoco inconformidad con el salario que recibía por lo que desde el momento que empezó como soldado profesional debió instaurar las acciones correspondientes, adicionalmente afirma que el cambio de modalidad de soldado voluntario a profesional, no ocurrió por disposición administrativa de los superiores del demandante, como lo indica el apoderado judicial en su escrito de demanda, sino por la entrada en vigencia de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, que crearon la categoría de soldado profesional, con su respectivo régimen salarial y prestacional, a todas luces mucho más beneficioso que el contemplado en la ley 131 de 1985, que no contemplaba dentro del articulado vinculación laboral a las fuerzas militares para los soldados voluntarios.

6.3 Tesis del despacho

Deberá accederse a las pretensiones de la demanda, declarar la nulidad del acto administrativo demandado y como consecuencia ordenar a la entidad accionada que reajuste la asignación mensual o salario y el auxilio de cesantías que se le canceló al accionante, teniendo en cuenta para la liquidación el salario mínimo legal incrementado

en el 60% establecido en el artículo 1 del decreto 1794 del 2000, teniendo en cuenta las reglas de prescripción.

7. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES

La ley 131 de 1985 “por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario”, establece **para quienes hayan prestado servicio militar obligatorio, la posibilidad de continuar voluntariamente en la institución, cuando así lo manifiesten** al comandante de la fuerza y sean aceptados por El, por un tiempo no inferior a doce meses, quedando sujetos al Código de Justicia Penal Militar, al régimen disciplinario y prestacional dispuesto para los soldados de las fuerzas militares.

En cuanto al reconocimiento económico por la labor desempeñada por los soldados voluntarios, la norma señaló:

“Artículo 4. El que preste servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.”

Posteriormente, el Decreto 1793 de 2000, por el cual se expide el régimen de carrera y el estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, dispuso:

ARTÍCULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.

(...)

ARTÍCULO 4. REQUISITOS PARA INCORPORACIÓN. Son requisitos mínimos para ser incorporado como soldado profesional:

- a) Ser colombiano.*
- b) Inscribirse en el respectivo Distrito Militar.*
- c) <Literal INEXEQUIBLE>*
- d) Ser mayor de 18 años y menor de 24 años.*
- e) Acreditar quinto grado de educación básica o en su defecto presentar ante el Comando de la Fuerza un examen de conocimientos básicos.*
- f) Ser reservista de primera clase de contingente anterior o último contingente y presentar certificado de buena conducta expedido por el comandante de la Unidad a la cual perteneció; o ser reservista de primera clase de contingentes anteriores a los dos últimos o de segunda o tercera clase que se encuentre en condiciones de recibir un entrenamiento especial.*
- g) Reunir las condiciones psicofísicas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para el personal de las Fuerzas Militares.*

“ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”

A su turno, el Decreto 1794 de 2000 por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, precisó:

“ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).” (Negrilla fuera de texto)

De manera que el decreto 1794 de 2000 no determinó requisito distinto para los beneficiarios del régimen de transición creado en su artículo 1, sino el hecho de i) haber prestado servicio militar obligatorio, ii) estar vinculado como soldado voluntario a 31 de diciembre de 2000, y, III) manifestar su intención de incorporarse como soldado profesional, por lo tanto, para hacerse acreedor al reconocimiento de una asignación básica en actividad equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, lo necesario era encontrarse en las condiciones antes señaladas.

8. DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado - Sección Segunda¹ en uso de la facultad otorgada en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 profiere sentencia de unificación en cuanto al tema “*Con fundamento en el inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%*”, tema que ocupa la atención del despacho y en la que se dispuso:

“Así las cosas, la situación salarial y prestacional de los soldados voluntarios, en vigencia de la Ley 131 de 1985,² se grafica de la siguiente manera, para su mejor comprensión:

SITUACIÓN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS EN VIGENCIA DE LA LEY 131 DE 1985	
Prestación social o salarial a la que tenían derecho	Monto
Bonificación mensual	Equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementada en un 60%
Bonificación de navidad	Equivalente al monto recibido como bonificación mensual en el mes de noviembre del respectivo año
Bonificación al ser dado de baja (retirado)	Equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicios

Reglas jurisprudenciales

En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:

Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,³ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, en sala de unificación, mediante sentencia de Unificación CE-SUJ2 No. 003/16, del 24 de agosto de 2016, dentro del expediente No. CE-SUJ2 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-2015), con ponencia del(a) consejero(a) Sandra Lisset Ibarra Vélez

² Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

³ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional del personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,⁴ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,⁵ es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10⁶ y 174⁷ de los Decretos 2728 de 1968⁸ y 1211 de 1990,⁹ respectivamente”.

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio está probado que el demandante, señor Hernán Ospina Rubio prestó servicio militar obligatorio desde el 20 de agosto de 1993 hasta el 25 de febrero de 1995, que estuvo vinculado al Ejército Nacional como soldado voluntario desde el 14 de marzo de 1995 hasta el 31 de octubre de 2003 y posteriormente como soldado profesional desde el 1 de noviembre de 2003 hasta el 16 de abril de 2014 fecha de retiro del servicio.

10. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y PROBADOS

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1. El señor Hernán Ospina Rubio prestó servicio militar desde el 20 de agosto de 1993 hasta el 25 de febrero 1995, se vinculó al Ejército Nacional como soldado voluntario desde el 14 de marzo de 1995 hasta el 31 de octubre de 2003 y a partir del 01 de noviembre de 2003 fue incorporado como soldado profesional hasta el 16 de abril del 2014 fecha de retiro del servicio.	Documental. Hoja de servicios No. 3-5992982 (fl 22 Cd. Ppal)
2. Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de Retiro al señor Hernán Ospina Rubio mediante Resolución No. 1565 del 10 de marzo de 2014, con tiempo total de servicios de 20 años, 6 meses y 4 días, a partir del 15 de abril del 2014, aplicándose para la cuantía el 70% del salario mensual (artículo 1 inciso 2º de decreto 1794 de 2000), adicionado en el 38.5% de la prima de antigüedad (artículo 16 del decreto 4433 del 2004).	Documental. Copia de la Resolución No. 1565 del 10 de marzo de 2014 (fl 23 a 24 Cd. Ppal)

⁴ Ibidem.

⁵ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

⁶ “Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años.”

⁷ Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

⁸ Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

⁹ Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

3. Que mediante derecho de petición dirigido al Ejército Nacional el 12 de junio de 2017, solicitó reconocimiento del 20% de incremento en su asignación básica mensual a partir del 01 de noviembre de 2003, acorde con lo ordenado en el Decreto 1794 de 2000.	Documental. Copia del Derecho de Petición de fecha 12 de junio de 2017 (fl 14 a 16 Cd. Ppal)
4. Que mediante oficio No. 20173171174921: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 18 de julio de 2017, el director del Personal del Ejército, informa que no han asignado presupuesto alguno al Ejército Nacional para la cancelación de la solicitud e informando que la liquidación con el 20% será remitida al grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa.	Documental. Copia de la Respuesta a Petición de fecha 18 de julio de 2017 (fl 18 a 19 Cd. Ppal)
5. Que la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el día 17 de julio de 2014, certificó que el señor Ospina Rubio se encuentra retirado de la Institución.	Documental. Certificación de unidad militar y sitio Geográfico. (fl 20 Cd. Ppal)
6. Que la CREMIL, certificó los porcentajes y las partidas computables tenidas en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro del señor Hernán Ospina Rubio.	Documental. Certificación Partidas Computables Titular la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de fecha 17 de julio de 2014 (fl 21 Cd. Ppal)
7. Que con Oficio Número 20183062082241 del 26 de octubre de 2018, el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER – Dirección de Personal remite certificado de los salarios devengados por el señor Ospina Rubio en medio Magnético del 2005 al 2014.	Documental. CD remitido por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER – Dirección de Personal (fl 2 Cd. Pruebas de Oficio)

De acuerdo con el material probatorio allegado a la presente actuación, se observa que el señor **Hernán Ospina Rubio** prestó su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional como soldado regular desde el 20 agosto de 1993 hasta el 25 de febrero 1995, posteriormente fue incorporado como soldado voluntario a partir del 14 de marzo de 1995 hasta el 31 de octubre de 2003 y vinculado como soldado profesional desde el 01 de noviembre de 2003 hasta el 16 de abril del 2014, fecha de retiro del servicio.

De tal manera que a 31 de diciembre de 2000, el accionante se encontraba vinculado al Ejército Nacional como soldado voluntario conforme al decreto 1793 de 2000, de suerte que acorde a las disposiciones legales citadas al incorporarse como soldado profesional en los términos del inciso segundo del decreto 1794 del 2000, para efectos de su asignación básica, tenía derecho al pago equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), esto es, conservando el reconocimiento económico de la Ley 131 de 1985 por la que fue vinculado.

Sin embargo, el sueldo básico mensual le fue liquidado al accionante durante su servicio en calidad de soldado profesional y hasta su retiro de la entidad, teniendo en cuenta un salario mínimo legal vigente incrementado en el 40% en aplicación del artículo 1 del decreto 1794 del 2000, norma aplicable y destinada al personal incorporado por primera vez en calidad de soldado profesional a la institución militar.

El señor Ospina Rubio por intermedio de apoderado radicó derecho de petición el 12 de junio de 2017 ante el Comandante del Ejército de Colombia, solicitando: reajuste de la

asignación mensual del accionante como soldado profesional tomando como asignación básica un salario mínimo incrementado en un 60% a partir del 01 de noviembre del 2003; ordenar la reliquidación del auxilio de cesantías, las primas y demás prestaciones sociales tomando para su liquidación una asignación básica un salario mínimo incrementado en un 60%; ordenar el pago indexado de las sumas correspondientes a la diferencias resultante entre los pagado y lo dejado de reconocer; que se adicione la hoja de servicios con la nueva base de liquidación y se envíe copia a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Mediante oficio No. 20173171174921: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 18 de julio de 2017, el director del Personal del Ejército, informa que no han asignado presupuesto alguno al Ejército Nacional para la cancelación de la solicitud e informando que la liquidación con el 20% será remitida al grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa.

10.1 DEL REAJUSTE DEL SUELDO BÁSICO

A fin de determinar si la asignación mensual reconocida al señor Ospina Rubio en actividad corresponde a *un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)*, tal como lo determinó el artículo 1 del decreto 1794 de 2000 para quienes, al 31 de diciembre del año 2000, se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, se hace imperioso rectificar cada una de las fórmulas traídas en la disposición legal mencionada, así:

Año	Salario mínimo	Incremento (40%)	Incremento (60%)	Sueldo devengado por el actor ¹⁰
2003 noviembre	332.000	464.800	531.200	464.800
2004	358.000	501.200	572.800	501.200
2005	381.500	534.100	610.400	534.100
2006	408.000	571.200	652.800	571.200
2007	433.700	607.180	693.920	607.180
2008	461.500	646.100	738.400	646.100
2009	496.900	695.660	795.040	695.660
2010	515.000	721.000	824.000	721.000
2011	535.600	749.840	856.960	749.840
2012	566.700	793.380	906.720	793.380
2013	589.500	825.300	943.200	825.300
2014	616.000	862.400	985.600	862.400

Luego entonces, fluye con evidente claridad que confrontadas las certificaciones salariales del demandante expedidas por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, desde

¹⁰ Certificados de haberes devengados por el accionante desde el año 2005 y abril de 2014. (fl. 2 Cuaderno Pruebas de oficio)

noviembre de 2003, se le ha cancelado por la entidad como sueldo básico *un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%)*, desconociendo el beneficio del régimen de transición establecido a quienes a 31 de diciembre del año 2000, se encontraban vinculados como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, para los cuales se determinó que devengarían *un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)*, bajo el cual se encuentra el actor.

De suerte que la fórmula usada por la entidad para calcular la asignación básica del accionante, no corresponde a la determinada legalmente para quienes se encuentran bajo el régimen de transición del decreto 1794 de 2000.

En este orden de ideas, habrá de declararse la nulidad del acto administrativo No. 2017-3171174921: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 18 de julio de 2017, al encontrarse desvirtuada su presunción de legalidad, toda vez de acuerdo con el marco legal antes citado y las pruebas aportadas, el señor Hernán Ospina Rubio tiene derecho a devengar desde el año 2003 un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), y no en un cuarenta por ciento (40%) como lo ha estado liquidando la entidad accionada.

Al respecto es de aclarar que aunque la entidad demandada a partir del primero de noviembre de 2003 fecha en la que el demandante obtuvo el estatus de soldado profesional, desconoció la normatividad vigente que regula el salario de los soldados profesionales que venían siendo soldados voluntarios y lo equiparó a los que ingresaron en vigencia del Decreto 1794 de 2000, cancelándole como asignación mensual un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40% y no un 60% como tenían derecho, la Ley sanciona la inactividad en la reclamación de su derecho con la prescripción, no sirviendo de excusa el desconocimiento de la Ley.

11. PRESCRIPCIÓN

En el caso presente el accionante pretende se le aplique la prescripción cuatrienal contenida en el decreto 1211 de 1990 por considerarla más favorable en razón a que ingresó a la institución militar durante su vigencia y que al encontrarse cobijado por su normatividad tenía un derecho adquirido que no podía desmejorarse con norma posterior - Decreto 4433 del 2004 - que estableció la prescripción trienal y teniendo en cuenta que la ley no surte efectos retroactivos solamente hacia el futuro.

Con el objeto de dilucidar la favorabilidad en la aplicación de 2 normas que regulan el mismo tema, es necesario traer a colación la sentencia de corrección y aclaración del numeral 7 de la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-003-16 de 25 de agosto de 2016 emanada del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa¹¹ que en la parte resolutoria determina que el numeral 7 quedará así:

«SÉPTIMO.- La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de

¹¹Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Rad.: 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15) CE-SUJ2-003-16 Actor: BENICIO ANTONIO CRUZ Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL, del 25 de agosto de 2016 aclarada el seis (6) de octubre de 2016

los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente; término que deberá contabilizarse en cada caso en particular, teniendo en cuenta el momento en que se presente la respectiva reclamación por el interesado, mas no la fecha de ejecutoria de esta sentencia.»

Es diáfano para el despacho que en lo atinente a los términos de prescripción la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el párrafo final de la sentencia de aclaración estableció para los administradores de justicia un parámetro inequívoco, señalando que el término de prescripción deberá contabilizarse teniendo en cuenta la fecha de presentación del memorial de reclamación administrativa que interrumpe los términos de prescripción y no la fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación, ateniéndose a las reglas de prescripción contenidas en los decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990 exclusivamente.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la parte accionada que se aplique el el Decreto **4433 de 2004**, en su artículo 43¹², dispone que las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, posición asumida por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 debidamente aclarada en fecha 10 de octubre del 2019¹³, no obstante dicho precedente no es aplicable para el caso que nos ocupa, dado que la citada norma reglamenta la prescripción de asignación de retiro y de las pensiones, aspectos distintos a los reclamados en el asunto, toda vez que aquí se pretende es el pago de una diferencia salarial y reliquidación del auxilio de cesantías, por lo cual la norma se aplicará la prescripción cuatrienal señalada en el art. 174 del Decreto 1211 de 1990.

De acuerdo con las pruebas existentes en el plenario, el Despacho advierte que la Resolución No. **1565 del 10 de marzo del 2014** mediante la cual se le reconoció la asignación de retiro al demandante, determinó que el derecho se haría efectivo el **15 de abril de 2014**, y, la petición de reliquidación de la asignación se presentó ante la entidad demandada el **12 de junio de 2017**, es decir que se declarara la prescripción de los derechos reclamados a partir del **01 de noviembre de 2003 hasta el 11 de junio de 2013**, no obstante teniendo en cuenta la fecha de retiro del demandante **14 de abril de 2014**, los períodos solicitados a que tendría derecho a reliquidación anteriores al 11 junio de 2013 se encuentran prescritos.

Para efectos de la reliquidación de las diferencias salariales y el auxilio de cesantías se deberá tener como sueldo básico para cada una de las vigencias así:

CONCEPTO	VALOR	VALOR QUE DEBÍA RECONOCERSE	VALORE RECONOCIDO POR EJÉRCITO NACIONAL	DIFERENCIA A RECONOCER MENSUAL
Sueldo año 2013 = SMLMV + 60%	(589.500 + 353.400)	\$ 942.900	\$825.300	\$117.600
Sueldo año 2014 = SMLMV + 60%	(616.000 + 369.600)	\$ 985.600	\$862.400	\$123.200

¹² "Artículo 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

¹³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Rad. 85001 33 33 002 2013 00237 01 (1701-2016) Actor: Julio cesar Benavides Borja contra CREMIL. 10 de octubre del 2019

Así las cosas, se ordenará la reliquidación y pago de los mayores valores que resulten, de la asignación básica y auxilio de cesantías reconocida y pagada y la que se debió pagar al demandante en el lapso comprendido entre el **12 de junio de 2013** hasta el **14 de abril de 2014** fecha de retiro.

12. RECAPITULACIÓN

Conforme a los argumentos expuestos en precedencia, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, y se declarará la nulidad del acto administrativo demandado y como consecuencia ordenar a la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que reliquide y pague al demandante los mayores valores que resulten de la asignación básica y auxilio de cesantías pagada y la que se debió pagarle en el lapso comprendido entre el **12 de junio de 2013** hasta el **14 de abril de 2014** fecha de retiro.

Lo anterior, teniendo en cuenta como asignación básica el salario mínimo legal mensual vigente en cada anualidad incrementado en el 60%, en los términos establecidos en el artículo 4 de la Ley 131 de 1985 y el parágrafo del artículo 5 decreto 1794 de 2000 y el artículo 1 del decreto 1794 del 2000, acorde a los valores establecidos en precedencia.

Se decretará la prescripción cuatrienal de que trata el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 y se ordenará la adición de la hoja de servicios con la nueva base de liquidación y el envío de copia de la misma a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que sea tenida en cuenta en la liquidación de su asignación de retiro.

Además, los valores resultantes del reajuste de la liquidación de dichas sumas serán indexados, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reajustes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

13. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las

agencias en derecho a cargo de la parte accionada en la suma equivalente al cuatro (4%) por ciento de las condenas impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio No **20173171174921: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10** del 18 de julio de 2017, la Dirección de Personal del Ejército Nacional, resolvió la petición de fecha 12 de junio de 2017, realizada por el señor Ospina Rubio, a través de apoderado judicial, solicitando el reajuste de la asignación mensual y el auxilio de cesantías, teniendo en cuenta para la liquidación el salario mínimo legal incrementado en el 60% establecido en el artículo 1 del Decreto 1794 del 2000.

SEGUNDO: DECLARAR la prescripción del incremento del 20% de la partida computable de sueldo básico causadas a favor del señor soldado profesional ® **Ospina Rubio**, a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta el 11 de junio de 2013, acorde con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** al Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a reliquidar la asignación mensual y el auxilio de cesantías pagada al señor soldado profesional® **Ospina Rubio**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.992.982, en el periodo comprendido entre el **12 de junio del 2013** hasta el **14 de abril de 2014** fecha de retiro.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a reconocer y pagar al demandante las diferencias existentes entre lo pagado y lo que se debió pagar de acuerdo a lo ordenado en el ordinal **TERCERO** de esta providencia, desde el **12 de junio del 2013** hasta el **14 de abril de 2014** fecha de retiro.

QUINTO: CONDENAR a la entidad demandada a que, sobre las sumas a pagar, liquide y pague el reajuste de su valor, tal como lo ordena el inciso artículo 187 del C.P.A.C.A. mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente Ra se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia entre la reliquidación ordenada y la de la asignación mensual efectivamente pagada al demandante desde la fecha señalada en el numeral **cuarto** de esta providencia, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente en el mes anterior a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

SEXTO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a adicionar la hoja de servicios No 3-5992982 del 11 de febrero de 2014 con inclusión del incremento del 20% como partida computable

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P, para lo cual se fija la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las condenas impuestas, como agencias en derecho.

OCTAVO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A

NOVENO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda

DÉCIMO PRIMERO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

DÉCIMO SEGUNDO: Liquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

DÉCIMO TERCERO: Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema informático Siglo XXI y una vez en firme la sentencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS MANUEL GUZMÁN
Juez